

Proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía  
Demandante: Héctor de Jesús Ramírez Giraldo  
Demandados: Hermínsul Gaviria Castrillón y otro  
Interlocutorio N° 20  
Radicado: 2019-00065-03

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

**Riosucio, Caldas, 31 de enero de 2024**

A despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente a través de correo electrónico [jprmpalsupia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsupia@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 16 de enero de 2024 del Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas., a fin de desatar el recurso de apelación contra la providencia adoptada el 28 de julio de 2023.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**



### REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Riosucio, Caldas, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad. 17-777-4089-001-2019-00065-03**

#### **OBJETO DE DECISIÓN:**

Procede el despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte activa frente a la decisión adoptada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía (Caldas) del día 28 de julio de 2023, a través de la cual se declaró de oficio terminada por Desistimiento tácito la demanda ejecutiva promovido por el señor **Héctor de Jesús Ramírez Giraldo** contra **Hermínsun Gaviria Castrillón** y **Beatriz Elena Gómez Linares**.

#### **ANTECEDENTES:**

El proceso fue radicado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía (Caldas), el 04 de marzo de 2019.

El 11 de marzo de 2019 se libró mandamiento de pago, ordenándose la notificación a la parte pasiva, reconociendo personería al apoderado judicial; así mismo, se decretaron las medidas de embargo y secuestro del inmueble identificado con registro inmobiliario N° 115-6521 y del vehículo de placas DKR358.

El 06 de junio de 2019, el apoderado judicial de la parte ejecutante presenta solicitud coadyuvada por los ejecutados, de suspensión del proceso hasta el 15 de octubre de 2019, en razón a acercamientos con estos últimos, petición que fue aceptada por el juzgado mediante auto del 20 de junio de 2019.

Posteriormente, a través de auto del 17 de octubre de 2019 ante el silencio de la parte ejecutante, se reanudó el proceso de manera oficiosa, por lo que, el 31 de octubre de 2019 el apoderado judicial solicita el embargo de la cuota parte del señor Hermilsun Gaviria en el inmueble con matrícula N° 115-20826, lo cual fue decretado en auto del 8 de noviembre de 2019.

En auto del 17 de enero de 2020, se requirió a la parte ejecutante para que informará al despacho el lugar de circulación del vehículo, y los resultados del despacho comisorio, y luego, el 29 de enero del mismo año, se requirió so pena de aplicar el desistimiento tácito a las medidas.

Mediante auto del 11 de febrero de 2020 se ordenó seguir adelante con la ejecución, condenándose en costas y requiriendo a las partes para la liquidación del crédito y a través de auto del 18 de febrero de 2020 se aprobó la liquidación de costas.

El 23 de julio de 2020 se allegó memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicitando comisionar a la Inspección de Policía del Municipio de Supía, Caldas, el cual es entregado al apoderado el 01 de octubre de 2020.

Posterior, y ante la inactividad de la parte ejecutante, mediante auto del 28 de julio de 2023 se decreta de oficio la terminación por desistimiento tácito, disponiéndose el levantamiento de las medidas cautelares, decisión contra la cual, se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, por lo que, el juzgado mediante providencia del 24 de agosto de 2023 decidió no reponer y concedió el recurso de alzada.

Remitido el expediente digital a esta judicatura, mediante auto del 25 de septiembre de 2023 se declaró la nulidad de lo actuado dentro del proceso ejecutivo, dejando sin efectos las decisiones adoptadas desde el auto que resuelve el recurso de reposición.

Adelantado lo propio, el juzgado remite nuevamente el expediente, pero esta vez sin decidir el recurso de reposición impetrado, por lo que, de nuevo se devolvió el expediente digital al juzgado de primer nivel, para su subsanación.

En ese orden, mediante auto del 18 de diciembre de 2023 se decide el recurso de reposición y concede la apelación interpuesta de subsidiariamente.

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO DE ALZADA**

Indica el apoderado judicial de la parte ejecutante que, el A quo aplico de manera rígida y sin piedad el artículo 317 del CGP, pues no tuvo en cuenta la batalla jurídica que ha tenido frente al perfeccionamiento de las medidas cautelares, dado que, frente al vehículo de placas DKR385 fue inmovilizado por parte de los agentes de tránsito, sin embargo, no fue retenido.

Posterior a ello, no volvió a circular en el municipio de Supía debido a que sufrió un daño en el motor, información dada por los ejecutados.

Adicional a ello, menciona que ha suscrito conversaciones con el ejecutado con la finalidad de lograr el pago oportuno de las acreencias adeudadas, por lo que la última conversación aportada fue en el mes de julio, demostrando el interés notorio por lograr el pago del dinero adeudado. (aporta pantallazos de WhatsApp)

Bajo estos aspectos, solicita reponer la decisión del auto que decreto el desistimiento tácito.

### **CONSIDERACIONES:**

En orden a resolver lo pertinente, debe primeramente indicar esta juzgadora que el literal e del inciso segundo del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone *“La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo”*. Así pues, que la decisión adoptada por el Juzgado de primera instancia es susceptible de revisión por esta célula judicial.

El ejecutante reprocha, concretamente, la decisión adoptada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas, al decretar el desistimiento tácito de manera oficiosa a través de proveído del 28 de julio de 2023, por cuanto, argumenta que viene adelantado gestiones directamente con el ejecutado a fin de que el mismo cancele lo adeudado, por cuanto, no existen medidas cautelares.

El *desistimiento tácito*, antes desarrollado como perención<sup>1</sup>, se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción

---

<sup>1</sup> Sus orígenes se remontan al artículo 54 de la Ley 105 de 1890 (con el nombre de caducidad). Posteriormente fue regulada por la Ley 105 de 1931 (con el nombre de perención) y más adelante por el Decreto 1400 de 1970. Luego se regula como norma permanente en el artículo 19 de la Ley 446 de 1998. Ese, aunque es derogado por la ley 794 de 2003, lo cierto es que se regula de nuevo en la Ley 1194 de 2008, con la denominación de desistimiento tácito.

respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, como lo señalaron algunos intervinientes<sup>2</sup>, establece dos modalidades de *desistimiento tácito*, a saber:

*(i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y (ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término **mínimo de 1 año**, excepcionalmente, **de 2 años** (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 del CGP). En esta segunda modalidad, por disposición del literal que aquí se demanda, “[d]ecretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido”.*

Según lo ha considerado la jurisprudencia constitucional<sup>3</sup>, el *desistimiento tácito*, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de:

*(i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos.*

Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.

El desistimiento tácito, ha dicho la Corte Constitucional, cumple dos tipos de funciones (*supra* num. 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos<sup>4</sup>. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público<sup>5</sup>, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “*Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia*” (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia.

---

<sup>2</sup> El Instituto Colombiano de Derecho Procesal (ICDP) y la Academia Colombiana de Jurisprudencia

<sup>3</sup> Cfr., sentencia C-1186 de 2008.

<sup>4</sup> Cfr., sentencia C-1186 de 2008.

<sup>5</sup> Fls. 114 a 118, Cdo. 1.

Así que, en el caso objeto de análisis claramente se evidencia que la parte ejecutante desatendió por completo la carga de adelantar las gestiones necesarias para lograr el pago de lo adeudado, o por lo menos, presentar la liquidación del crédito ordenado en auto del 11 de octubre de 2020.

Argumenta el apoderado judicial que ha tenido que llevar una batalla jurídica para el perfeccionamiento de las medidas cautelares, sin embargo, esos tropiezos no se encuentran inmersos en el expediente electrónico, pues contrario a lo indicado, se evidencia que desde el pasado 01 de octubre de 2020 retiró el comisorio, sin que obre en el expediente prueba de la entrega en la Inspección, o por lo menos, que esta entidad se encontraba adelantado las gestiones para lograr la retención.

Adicional a ello, menciona el apoderado judicial que la única opción que consideró prudente para lograr el pago de lo adeudado, fue desplegar conversaciones telefónicas con el deudor, no obstante, nada hizo al interior del proceso judicial, pues véase que el proceso ejecutivo sobrepaso el término de dos (2) años sin ninguna actuación, quiere decir ello, en total abandono.

Esta modalidad del desistimiento tácito se decreta de plano, es decir, sin necesidad de requerimiento alguno, lo que invita a la parte ejecutante a tener especial cuidado para no hacer nugatoria la demanda presentada, aspecto que efectivamente ocurrió en las diligencias, pues se itera, la última actuación del profesional del derecho es el 01 de octubre de 2020 cuando retiro los comisorios, y del juzgado, el 11 de agosto de 2020 donde se puse en conocimiento de la parte demandante el oficio 115-111-2020 procedente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Riosucio.

Luego entonces, erra el apoderado judicial de la parte ejecutante al creer que las presiones o negociaciones hechas a través de mensajes de WhatsApp con el ejecutado, sustituyen las actuaciones que deben ejecutarse dentro de un proceso judicial.

Hechas las precisiones anteriores, considera esta instancia que le asistió razón al juzgado cognoscente para concluir que en este escenario debía decretarse el desistimiento tácito y, por ende, el levantamiento de las medidas.

Bajo esta línea argumentativa, se confirmará el auto proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía (Caldas) el 28 de julio de 2023.

No se condenará en costas a la parte demandada en pro de su contraparte, como quiera que las mismas no se causaron.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

**RESUELVE:**

Proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía  
Demandante: Héctor de Jesús Ramírez Giraldo  
Demandados: Herminul Gaviria Castrillón y otro  
Interlocutorio N° 20  
Radicado: 2019-00065-03

**PRIMERO: Confirmar** el auto proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supia (Caldas) del día 28 de julio de 2023, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito a la demanda ejecutiva promovida por el señor **Héctor de Jesús Ramírez Giraldo** contra **Herminsun Gaviria Castrillón** y **Beatriz Elena Gómez Linares**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Sin condena** en costas, por lo dicho en precedencia.

**TERCERO: Ordenar** devolver el proceso al juzgado de origen, una vez cobre ejecutoria esta providencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MONICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Monica Viviana Gil Sanchez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil  
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b1aa1d5c16c62290b9273663290f2e16e110073b1146ac8ca0350300751eb0**

Documento generado en 31/01/2024 03:38:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**